



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 6 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.L., en nombre y representación de A.A.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 444/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. El Dictamen es preceptivo en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), y lo solicita el Presidente de la Corporación Local actuante (art. 12.3 LCCC).

3. Según la manifestación del representante del reclamante, el día 4 de junio de 2010, cuando -el afectado- circulaba a poca velocidad con una motocicleta, (...), que no era de su titularidad pero debidamente autorizado para poder usarla, por la carretera la Tf-652, (...), en sentido Sur-Norte, sufrió un accidente al colisionar contra una piedra de tamaño mediano situada en el centro del carril, de la que no se percató con antelación suficiente para poder esquivarla ya que circulaba tras varios vehículos que impedían su visión.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

A causa de dicha colisión sufrió fractura cerrada y desplazada de la epífisis distal del radio izquierdo, que requirió de cirugía para su curación, quedándole diversas secuelas. Además, su curación requirió baja hospitalaria durante 17 días, así como 222 días de baja impeditiva y 34 días de baja no impeditiva.

Por todo ello, solicita una indemnización total de 24.101,99 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El presente procedimiento tuvo su inicio con la presentación del escrito de reclamación el 2 de junio de 2011, tramitándose de acuerdo con la regulación legal y reglamentaria de aplicación, observándose que no se efectuó el trámite probatorio porque, teniendo el interesado oportunidad para hacerlo, no propuso medios de prueba.

El 30 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio. Sin embargo, el órgano de gobierno -aunque el Cabildo Insular dictó el 14 de agosto de 2012 la Resolución definitiva- acordó posteriormente dejarlo sin efecto al haberse omitido la solicitud de Dictamen de este Consejo Consultivo sobre la referida Propuesta. No obstante, pese a tal demora que ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedan, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

Cabe señalar que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de Santa Cruz de Tenerife; lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues el Instructor sostiene que, si bien no se discute la realidad del hecho lesivo, se considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado porque de lo actuado se deduce que el accidente se debe, exclusivamente, a una conducción inadecuada.

2. El hecho lesivo alegado está acreditado en virtud de atestado de la Policía Local de Arona, cuyos agentes acudieron de inmediato en auxilio del conductor afectado, constatando la existencia de una piedra en el carril por el que circulaba, produciéndose el accidente por colisión con ella.

Por el contrario ni de tal atestado ni de los restantes datos obrantes en el expediente se deduce en modo alguno una supuesta conducción imprudente o inadecuada por parte del interesado, refiriéndose en particular los agentes instructores a la presencia de la piedra en la calzada como causante del hecho lesivo.

3. Por otra parte, el Servicio alega que pasa una sola vez al día por la TF-652 y ni siquiera concreta cuándo fue su último paso por la zona. Por tanto, además de que tal actuación no se ajusta a la exigencia del debido control de dicha vía en función de su relevancia y tráfico, sobre todo en ciertos momentos del día, no se acredita que el obstáculo no pudiera ser retirado de la vía con un funcionamiento procedente del servicio, ni tampoco siquiera que estuviera tan poco tiempo en la calzada antes del paso del afectado que hiciera imposible retirarlo, cualquiera que fuese el nivel de prestación de la función correspondiente.

Finalmente, las lesiones y sus consecuencias se han acreditado a través de la documentación médica adjunta.

4. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, ya que la intensidad y la periodicidad con la que se ha realizado ha sido insuficiente al no garantizarse las mínimas condiciones de seguridad de la vía, ni tampoco se ha acreditado la inviabilidad de poder retirar el obstáculo de la vía en tiempo razonable.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, siendo plena la responsabilidad administrativa al no poderse apreciar concausa en la producción del hecho lesivo a la luz del expediente, sin advertirse conducción inadecuada dadas las circunstancias del caso.

Por consiguiente, procede declarar el derecho de las reclamantes a ser indemnizadas, siendo la indemnización solicitada correcta, al justificarse la producción de las lesiones y su valoración mediante el informe pericial y restante documentación médica aportada. Además, la cuantía resultante ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I O N E S

- 1.** Concorre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño ocasionado.
- 2.** La indemnización, en cuanto integral, debe ajustarse al principio de reparación y resarcir todos los daños ocasionados a las reclamantes.